SENTENCIA P.A. Nº 660-2012 CAÑETE

Lima, catorce de agosto del dos mil doce.-

VISTOS; Con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por definición, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas veintidós don Helder Jesús Ormeño Palomino en su condición de Secretario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, interpone acción de amparo a efecto que se deje sin efecto la resolución número uno, de fecha veintitrés de julio del dos mil ocho, recaída en el expediente de medida disciplinaria No. 2008-006, cuya copia obra a fojas nueve y a través de la cual la mencionada Sala declara improcedente su recurso de revisión por extemporáneo.

TERCERO: El demandante, sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la defensa, argumentando que los magistrados demandados, a través de la cuestionada resolución número uno, han considerado que para el cómputo del plazo de presentación del recurso de revisión contra la resolución que le impone la sanción de multa, debe regir el plazo previsto para impugnar resoluciones judiciales, cuando la sanción era de carácter administrativo y por tanto su plazo para impugnarlo es de quince días, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SENTENCIA P.A. Nº 660-2012 CAÑETE

CUARTO: Del análisis de los actuados judiciales referidos al proceso que motiva la presente acción de amparo, aparece que por resolución número tres de fojas tres, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, resolvió imponerle una multa ascendente al cinco por ciento de sus haberes mensuales, entre otro, al ahora demandante don Helder Jesús Ormeño Palomino, en su desempeño como Secretario de la referida Sala Civil, por haber incurrido en la conducta consistente en no haber dado cuenta del expediente No. 0007-2008, desde el trece de marzo hasta el veintiséis de mayo del dos mil ocho, por cuando habiendo llamado al magistrado para integrar el Colegiado no volvió a dar cuenta de la causa.

QUINTO: De la instrumental de fojas cinco, aparece el cargo de notificación que da cuenta de la puesta en conocimiento del secretario impugnante de la referida resolución sancionatoria, con fecha trece de junio del dos mil ocho, procediendo a interponer recurso de revisión contra dicha resolución el cuatro de julio de ese mismo año, tal y conforme se aprecia de la instrumental de fojas seis.

<u>SEXTO</u>: Por resolución número uno, obrante a fojas nueve la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de revisión formulado por el impugnante Helder Jesús Ormeño Palomino, tras considerar, entre otros, que el plazo legal de impugnación de la resolución judicial que le impone la sanción, es de tres días, no resultándole de aplicación el plazo de quince días que alega el recurrente.

<u>SÉTIMO</u>: Del análisis de los actuados judiciales que motivan la presente acción de amparo, aparece que al versar sobre la imposición de una medida disciplinaria al Secretario de la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete, evidentemente nos encontramos frente a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador derivado del trámite de un proceso judicial, que a la fecha de expedición de la resolución impugnada no le resultaba imperativo

SENTENCIA P.A. Nº 660-2012 CAÑETE

la remisión a la Oficina de Control de la Magistratura como ahora lo dispone la Ley de Carrera Judicial, recientemente publicada el siete de mayo del dos mil nueve; es por dicha razón, que al tratarse de un procedimiento administrativo, los plazos bajo los cuales se rige la interposición de los recursos no es el mismo que rige al proceso judicial del cual se deriva, debiendo estarse más bien al catálogo de los recursos administrativos previstos en el artículo 206 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuyo numeral 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días.

OCTAVO: Sin embargo, tal como destacáramos en el sexto considerando de la presente resolución, la decisión judicial contra la que se interpone el presente amparo se ha fundado, además del argumento que allí se destaca, en otros argumentos además del referido al plazo que debe regir para la interposición del recurso, y es que en el quinto considerando de la resolución número uno de fojas nueve, se destaca que el Secretario de Sala tomó conocimiento de la medida disciplinaria el mismo día de su imposición.

NOVENO: De lo expuesto en la resolución número uno, materia de impugnación en la presente acción de amparo, se aprecia una debida motivación, que no infringe en modo alguno la exigencia prevista en el inciso 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referida a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, ya que para el órgano colegiado emplazado, no es lógico que teniendo conocimiento el Secretario de Sala, de la resolución que le impone la sanción desde el día veintinueve de mayo del dos mil ocho, fecha en la que el expediente ingresa a su despacho, habiendo tenido el Secretario de Sala el dominio del expediente por encontrarse en trámite ante su oficio.

SENTENCIA P.A. Nº 660-2012 CAÑETE

<u>DÉCIMO</u>: Al encontrarse debidamente motivada la resolución por la que se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión formulado por don Helder Jesús Ormeño Palomino, es evidente que no se han vulnerado tampoco los derechos constitucionales del actor a la pluralidad de instancia ni a la defensa.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento ochenta y nueve, su fecha veintitrés de junio del dos mil once, que declara **fundada** la demanda de amparo, y en consecuencia nula la resolución número uno de fecha veintitrés de junio del dos mil ocho, que en copia obra a fojas nueve, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la referida demanda; en los seguidos contra los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete y otro sobre proceso de amparo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S. ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Didz Acevedo
Secretoria
De la Salade Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Jcy/